



# BOLETÍN OFICIAL

Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora • Secretaría de Gobierno • Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

## CONTENIDO:

### ESTATAL SECRETARÍA DE HACIENDA

**Convenio de Prestación de Servicios para la Recepción de Pagos de los Impuestos al Valor Agregado, Sobre la Renta y de Empresaria a Tasa Única, tratándose de los Pequeños Contribuyentes que celebran el Gobierno del Estado y el Municipio de Bacoachi.**

### H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES

**Acuerdo que aprueba el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores.**

CONVENIO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA RECEPCIÓN DE PAGOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, TRATÁNDOSE DE LOS CONTRIBUYENTES QUE TRIBUTEN DENTRO DEL RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES, QUE CELEBRAN EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, REPRESENTADA POR SU TITULAR EL C.P. ALEJANDRO ARTURO LÓPEZ CABALLERO Y EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACOACHI, SONORA, REPRESENTADO POR LOS C.C. JOSÉ ADOLFO SALAZAR ESPINOZA, MARÍA ENEDINA DÍAZ GONZÁLEZ Y MARÍA WARNES ACUÑA, PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO Y TESORERO DEL H. AYUNTAMIENTO, RESPECTIVAMENTE, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ "EL GOBIERNO" Y "EL MUNICIPIO" RESPECTIVAMENTE. AMBAS PARTES SE COMPROMETEN DE ACUERDO A LOS CONSIDERANDOS, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 14 PÁRRAFO PRIMERO Y 15, PÁRRAFO PRIMERO DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL; ARTÍCULO 17 DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 01 DE OCTUBRE DE 2007, MISMA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 1º DE ENERO DE 2008; CLÁUSULA TERCERA ÚLTIMO PÁRRAFO Y CLÁUSULA DECIMAPRIMERA FRACCIÓN II, INCISO A) Y B) DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE SONORA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2009; ARTÍCULO 4º SEGUNDO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; ARTÍCULOS 22 FRACCIÓN II, 24 APARTADO A FRACCIÓN II Y APARTADO B FRACCIONES III Y VII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO; ARTÍCULO 65 FRACCIONES V Y XI Y ARTÍCULO 89 FRACCIONES II Y VII DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Y ARTÍCULO 6 FRACCIONES II, XVII Y XX DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EN FECHA 18 DE AGOSTO DE 2005 Y REFORMADO EL 04 DE DICIEMBRE DE 2008, Y

#### CONSIDERANDO

QUE EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA SUSCRIBIERON EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, PARA QUE ÉSTE ÚLTIMO EJERZA LAS FUNCIONES OPERATIVAS DE ADMINISTRACIÓN DE LOS INGRESOS DERIVADOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, TRATÁNDOSE DE LOS CONTRIBUYENTES QUE TRIBUTEN EN LOS TÉRMINOS DE LA SECCIÓN III DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO IV DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y DEL ARTÍCULO 2-C DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, ES DECIR, DE LOS DENOMINADOS "PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES".

QUE EN FECHA 01 DE OCTUBRE DE 2007 SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, LA CUAL ENTRÓ EN VIGOR EL 1º DE ENERO DE 2008, MISMA QUE EN SU ARTÍCULO 17 ESTABLECE EL COBRO DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA RESPECTO DE LOS CONTRIBUYENTES QUE TRIBUTAN CONFORME LA SECCIÓN III DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO IV DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

QUE EN SU PÁRRAFO NOVENO DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, CONSIDERA QUE LAS FACULTADES QUE TIENEN LAS ENTIDADES RESPECTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONTEMPLADAS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA



FISCAL FEDERAL, TAMBIÉN CORRESPONDEN AL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.

QUE EN SU PÁRRAFO DÉCIMO DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, DERIVADO DE LA CELEBRACIÓN DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, ESTABLECE QUE SE DETERMINARÁ, EN UNA SOLA CUOTA, RECAUDAR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y EL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.

QUE EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, PUBLICADO EL 17 DE JUNIO DE 2009, ESTABLECE, ENTRE OTROS ASPECTOS, QUE PARA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS AL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, ÉSTE LAS EJERCERÁ EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL APLICABLE.

QUE EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN SU ARTÍCULO 4º SEGUNDO PÁRRAFO, ESTABLECE QUE LA RECAUDACIÓN PROVENIENTE DE LOS INGRESOS FEDERALES SE HARÁ POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO O POR LAS OFICINAS QUE ÉSTA AUTORICE.

QUE EN ATENCIÓN A LO ANTERIOR Y TODA VEZ QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES FEDERALES DELEGADAS ACTÚA COMO AUTORIDAD FEDERAL, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, HA DETERMINADO AUTORIZAR A "EL MUNICIPIO" COMO OFICINA RECEPTORA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, TRATÁNDOSE DE LOS CONTRIBUYENTES QUE TRIBUTEN EN LOS TÉRMINOS DE LA SECCIÓN III DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO IV DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y DEL ARTÍCULO 2-C DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, CON EL PROPÓSITO DE QUE ÉSTOS PUEDAN EFECTUAR LOS PAGOS DE LOS IMPUESTOS EN LAS LOCALIDADES DONDE OBTENGAN SUS INGRESOS, FACILITÁNDOLES ASÍ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES A SU CARGO.

QUE POR LAS ACTIVIDADES DE RECEPCIÓN DE PAGOS QUE REALICE EL MUNICIPIO CON MOTIVO DE ESTE CONVENIO, PERCIBIRÁ INCENTIVOS QUE REPERCUTIRÁN EN LA CONSOLIDACIÓN DE SU HACIENDA PÚBLICA MEDIANTE EL FORTALECIMIENTO DE SUS INGRESOS Y DESENVOLVIMIENTO DE SU CAPACIDAD ADMINISTRATIVA.

QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO SIGUIENDO CON LOS LINEAMIENTOS DE IMPULSAR UN NUEVO FEDERALISMO PARA FORTALECER A LOS MUNICIPIOS Y FOMENTAR LA DESCENTRALIZACIÓN Y EL DESARROLLO REGIONAL ACUERDA CON EL H. AYUNTAMIENTO DE BACOACHI, CELEBRAR EL PRESENTE CONVENIO EN LOS TÉRMINOS DE LAS SIGUIENTES:

#### DECLARACIONES

##### I.- DECLARA EL REPRESENTANTE DE "EL GOBIERNO"

1.- SER UNA DEPENDENCIA ADMINISTRATIVA ADSCRITA AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, LO ANTERIOR EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22 FRACCIÓN II Y 24 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

2.- MANIFIESTA EL REPRESENTANTE DE "EL GOBIERNO", SER COMPETENTE PARA CELEBRAR Y SUSCRIBIR EL PRESENTE ACUERDO EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 24 APARTADO A FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y 6º FRACCIONES II, XVII Y XX DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA.



3.- QUE EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE HACIENDA TIENE FACULTADES PARA SUSCRIBIR EL PRESENTE CONVENIO, DE CONFORMIDAD CON EL NOMBRAMIENTO DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2009.

## II.- DECLARA EL REPRESENTANTE DE "EL MUNICIPIO"

1.- SER UN ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

2.- DE IGUAL MANERA MANIFIESTAN LOS REPRESENTANTES DE "EL MUNICIPIO", SER COMPETENTES PARA CELEBRAR Y SUSCRIBIR EL PRESENTE CONVENIO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 65 FRACCIONES I, V Y XI DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

3.- QUE EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO Y TESORERO DEL H. AYUNTAMIENTO DE BACOACHI, TIENEN FACULTADES PARA SUSCRIBIR EL PRESENTE CONVENIO, DE CONFORMIDAD CON EL DOCUMENTO CONSISTENTE EN ACTA DE CABILDO NUMERO 37 DE FECHA 07 DE ABRIL DE 2011, EN LA CUAL CONSTA LA APROBACIÓN DE LA FIRMA DEL PRESENTE INSTRUMENTO.

## III.- DECLARAN "LAS PARTES"

A) QUE RECONOCEN MUTUAMENTE LA PERSONALIDAD CON LA QUE CONCURREN A LA CELEBRACIÓN DEL PRESENTE INSTRUMENTO, ASÍ COMO LA PROCEDENCIA Y CERTIDUMBRE DE SUS DECLARACIONES

B) QUE TIENEN EL INTERÉS COMÚN DE COLABORAR ADMINISTRATIVAMENTE EN LA REALIZACIÓN DE TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES INHERENTES A LA RECEPCIÓN DE PAGOS POR CONCEPTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, DENTRO DEL RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES Y ASUMIR LAS RESPONSABILIDADES CONTENIDAS EN ESTE INSTRUMENTO.

## CLÁUSULAS

PRIMERA.- AL AMPARO DEL PRESENTE CONVENIO, "EL MUNICIPIO" SE COMPROMETE A LA RECEPCIÓN DE PAGOS POR CONCEPTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, TRATÁNDOSE DE LOS CONTRIBUYENTES QUE TRIBUTEN EN LOS TÉRMINOS DE LA SECCIÓN III DEL CAPITULO II DEL TÍTULO IV DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y DEL ARTÍCULO 2-C DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, ES DECIR, DE LOS DENOMINADOS "PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES", EN LAS INSTALACIONES DE "EL MUNICIPIO".

## SEGUNDA.-

### I.- "EL GOBIERNO" SE COMPROMETE A:

A).- ENTREGAR A "EL MUNICIPIO" ANTES DE QUE INICIE SU LABOR DE RECEPCIÓN DE PAGOS LA BASE DE DATOS DEL PADRÓN DE CONTRIBUYENTES CON EL TITULAR Y DEMÁS DATOS RELACIONADOS EN LA ESTRUCTURA DEL ARCHIVO ACORDADA CON "EL MUNICIPIO".

B).- ENTREGAR OPORTUNAMENTE A "EL MUNICIPIO", LOS RECIBOS



OFICIALES IMPRESOS POR "EL GOBIERNO", PARA DOCUMENTAR LOS PAGOS EFECTUADOS POR LOS CONTRIBUYENTES ANTE "EL MUNICIPIO".

C).- DIFUNDIR EN LOS DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE LA ENTIDAD, EL PRESENTE CONVENIO PARA FACILITAR LA REALIZACIÓN DE LOS PAGOS DE LOS CONTRIBUYENTES EN SU RESPECTIVO MUNICIPIO.

D).- INFORMAR MENSUALMENTE A "EL MUNICIPIO" RESPECTO DE LOS CONTRIBUYENTES QUE DEBERÁN SER DADOS DE BAJA DEL PADRÓN A QUE SE REFIERE EL INCISO A) DE LA PRESENTE CLÁUSULA.

## II.- "EL MUNICIPIO" SE COMPROMETE A:

A).- INCLUIR EN SU SISTEMA DE CÓMPUTO O REGISTROS CON QUE CUENTE, LA BASE DE DATOS QUE SE MENCIONA EN LA PRESENTE CLÁUSULA, APARTADO I, INCISO A), EN LAS SIGUIENTES 24 HORAS A SU ENTREGA POR PARTE DE "EL GOBIERNO".

B).- IMPLEMENTAR LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO EMITIDO POR EL SECRETARIO DE HACIENDA DEL ESTADO, PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL N° 18, SECCIÓN III, DE FECHA 03 DE MARZO DE 2011, MISMO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS A SEGUIR PARA DETERMINAR EL MONTO DEL IMPORTE A PAGAR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA DE LOS CONTRIBUYENTES DE REFERENCIA.

C).- DESIGNAR A UN SERVIDOR PÚBLICO BAJO SU ADSCRIPCIÓN, COMO RESPONSABLE DE LOS VALORES RECIBIDOS POR PARTE DE "EL GOBIERNO".

D).- RECIBIR EL PAGO DE LA CUOTA QUE SE DETERMINE POR CONCEPTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, TRATÁNDOSE DE LOS CONTRIBUYENTES QUE TRIBUTEN EN LOS TÉRMINOS DE LA SECCIÓN III DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO IV DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y DEL ARTÍCULO 2-C DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, ES DECIR, DE LOS DENOMINADOS "PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES", EN LAS INSTALACIONES DE "EL MUNICIPIO".

CONSECUENTEMENTE, "EL MUNICIPIO" SE COMPROMETE A ENTREGAR EL COMPROBANTE DE PAGO OFICIAL AL MOMENTO DE RECIBIR EL PAGO DEL CONTRIBUYENTE.

E).- "EL MUNICIPIO" SÓLO PODRÁ RECIBIR EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MATERIA DEL PRESENTE INSTRUMENTO POR PARTE DE LOS CONTRIBUYENTES, MEDIANTE EFECTIVO O CHEQUE.

TERCERA.- "EL MUNICIPIO" PERCIBIRÁ POR LA RECEPCIÓN DE LOS PAGOS QUE REALICEN LOS CONTRIBUYENTES EL 7.5% DE LO RECAUDADO, POR CADA UNO DE LOS IMPUESTOS DE QUE SE TRATA.

LA APLICACIÓN DEL PORCENTAJE A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR SÓLO PROCEDERÁ CUANDO EFECTIVAMENTE SE PAGUEN LOS IMPUESTOS POR PARTE DE LOS CONTRIBUYENTES.

CUARTA.- "EL MUNICIPIO" BAJO LA NORMATIVIDAD QUE AL EFECTO EXPIDA "EL GOBIERNO", LE RENDIRÁ A ÉSTE, POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, UNA CUENTA MENSUAL COMPROBADA, DENTRO DE LOS PRIMEROS 5 DÍAS DE CADA MES, QUE INCLUIRÁ EL MONTO DE LOS PAGOS RECIBIDOS EN SU CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LOS IMPUESTOS MATERIA DE ESTE CONVENIO, RECAUDADOS EN EL MES INMEDIATO ANTERIOR, DEBIENDO ACOMPAÑAR A LA MISMA LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE.



**QUINTA.-** "EL GOBIERNO" Y "EL MUNICIPIO", CONVIENEN EN COMPENSAR MENSUALMENTE LOS CRÉDITOS Y ADEUDOS QUE DERIVEN DE LAS CLÁUSULAS ANTERIORES.

PARA LO ANTERIOR, "EL MUNICIPIO" AUTORIZA A "EL GOBIERNO" A COMPENSAR DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES QUE LE CORRESPONDEN, LAS CANTIDADES QUE LE ADEUDE A "EL GOBIERNO" POR CONCEPTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, TRATÁNDOSE DE LOS CONTRIBUYENTES QUE TRIBUTEN EN LOS TÉRMINOS DE LA SECCIÓN III DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO IV DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y DEL ARTÍCULO 2-C DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, ES DECIR, DE LOS DENOMINADOS "PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES", SEGÚN LOS INFORMES MENSUALES PROPORCIONADOS POR "EL MUNICIPIO".

**SEXTA.-** LA RECEPCIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, A QUE SE REFIERE EL PRESENTE INSTRUMENTO, SE HARÁ EN "EL MUNICIPIO", Y SOLO EN LOS CASOS DE HABER UNA INFORMACIÓN QUE CAUSE ACLARACIÓN POR PARTE DEL CONTRIBUYENTE, SE REMITIRÁ A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

**SÉPTIMA.-** "EL MUNICIPIO" ACEPTARÁ ÚNICAMENTE PAGOS TOTALES VIGENTES, DE ACUERDO A LA BASE DE DATOS A QUE SE REFIERA EL INCISO A), FRACCIÓN I DE LA CLÁUSULA SEGUNDA DE ESTE INSTRUMENTO, ENVIADA POR "EL GOBIERNO"; ES DECIR, NO ACEPTARÁ LIQUIDACIONES PARCIALES SOBRE ADEUDOS DE LOS IMPUESTOS INCLUIDOS EN LA BASE DE DATOS ANTES MENCIONADA.

**OCTAVA.-** EN CASO DE QUE "EL MUNICIPIO" EXTRAVÍE DE MANERA TOTAL O PARCIAL UNO O MÁS RECIBOS, ÉSTE DEBERÁ NOTIFICAR EN FORMA INMEDIATA A "EL GOBIERNO", PARA EL LEVANTAMIENTO DE UN ACTA DE EXTRAVÍO Y DEJAR SIN EFECTO DICHS RECIBOS OFICIALES, HACIÉNDOLO DEL CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, SO PENA DE INCURRIR EN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, CIVIL Y/O PENAL.

**NOVENA.-** "LAS PARTES" ACUERDAN QUE PODRÁN MODIFICAR O DEJAR SIN EFECTO ESTE CONVENIO, DANDO AVISO POR ESCRITO A LA OTRA CON 5 DÍAS DE ANTICIPACIÓN, SIN EMBARGO, "EL GOBIERNO" PODRÁ ORDENAR QUE SE SUSPENDA LA APLICACIÓN DE ESTE CONVENIO, DANDO AVISO POR ESCRITO CON 24 HORAS DE ANTICIPACIÓN, SIN PERJUICIO PARA LAS PARTES.

**DÉCIMA.-** "EL MUNICIPIO" Y "EL GOBIERNO" SON NIVELES DE GOBIERNO RECONOCIDOS CONSTITUCIONALMENTE, POR LO QUE SON TOTALMENTE INDEPENDIENTES, RAZÓN POR LA QUE NO EXISTE NINGÚN NEXO O RELACIÓN OBRERO PATRONAL ENTRE ELLOS O SUS RECURSOS HUMANOS, QUEDANDO ENTENDIDO QUE CADA PARTE SERÁ EL ÚNICO RESPONSABLE DEL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES DE LEY, IMPUESTOS, DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SE CAUSEN CON MOTIVO DEL PERSONAL QUE CONTRATEN PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES PÚBLICAS.



TRANSITORIA

ÚNICA.- ESTE CONVENIO SE PUBLICARÁ EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO Y ENTRARÁ EN VIGOR A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN.

LEÍDO QUE FUE POR LAS PARTES Y ENTERADAS ÉSTAS DE SU CONTENIDO Y ALCANCE LEGAL, SE FIRMA EL PRESENTE CONVENIO DE CONFORMIDAD POR DUPLICADO EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS 07 DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL ONCE.

INTERVIENEN

POR EL GOBIERNO DEL ESTADO  
EL SECRETARIO DE HACIENDA

  
C.P. ALEJANDRO ARTURO LOPEZ CABALLERO

POR EL MUNICIPIO DE BACOACHI, SONORA

EL PRESIDENTE MUNICIPAL

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

  
C. JOSÉ ADOLFO SALAZAR ESPINOZA

PRESIDENCIA MUNICIPAL

  
C. MARÍA ENEDINA DÍAZ GONZÁLEZ

EL TESORERO MUNICIPAL

SECRETARIA MUNICIPAL

  
C. MARÍA WARNES ACUÑA

TESORERÍA MUNICIPAL

COPIA SIN VALOR



**ACUERDO QUE APRUEBA EL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA.**

En Acta No. 21 correspondiente a la sesión extraordinaria celebrada el día 20 (veinte) de Mayo del año dos mil diez, el Honorable Cabildo Municipal tuvo a bien tomar el siguiente:

**"Acuerdo Número Cuatro.-** Se aprueba por Mayoría Simple de veinte votos a favor, el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Nogales, Sonora, Manual de Procedimientos del Fondo de Ahorro para el retiro de los Funcionarios y Regidores del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, Reglamento de Servicios Médicos de la Administradora Red Benefit S.A. para los trabajadores al Servicio del Municipio de Nogales, Sonora, en los precisos términos del dictamen emitido por la Comisión de Hacienda Patrimonio y Cuenta Publica y Asuntos Laborales.- Publíquese, Notifíquese y Cúmplase".

**SUMARIO**

CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II  
COMISIÓN MIXTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO III  
DETERMINACIÓN DE CUANTÍAS

CAPÍTULO IV  
JUBILACIÓN

CAPÍTULO V  
TIPO DE PENSIONES

1. PENSIÓN POR INVALIDEZ
2. PENSIÓN POR EDAD AVANZADA Y VEJEZ
3. PENSIÓN POR RIESGO DE TRABAJO
4. PENSIÓN CAUSA DE MUERTE

CAPÍTULO VI  
REINGRESO, RECONOCIMIENTO DE ANTIGEDAD

CAPÍTULO VII  
FUENTES DE FINANCIAMIENTO

TRANSITORIOS

**RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA.**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.**

EL PRESENTE RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES ES UN ESTATUTO QUE SE APLICARÁ:





- I. A LOS TRABAJADORES DE BASE, DE CONFIANZA, EVENTUALES Y SINDICALIZADOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES.
- II. A LOS PENSIONISTAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES.
- III. A LOS FAMILIARES DERECHO-HABIENTES DE NOGALES.

#### **ARTICULO 2.**

PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE RÉGIMEN SE ENTIENDE:

- I. POR TRABAJADOR DE BASE, DE CONFIANZA, EVENTUAL Y SINDICALIZADO A TODA PERSONA QUE PRESTE SUS SERVICIOS AL H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES MEDIANTE DESIGNACIÓN LEGAL, SIEMPRE QUE SUS CARGOS Y SUELDOS ESTÉN CONSIGNADOS EN LOS PRESUPUESTOS DEL MISMO.
- II. POR PENSIONISTAS, A TODA PERSONA A LA QUE EL PRESENTE RÉGIMEN LE RECONOZCA TAL CARÁCTER.
- III. POR FAMILIARES DERECHO-HABIENTES, A AQUELLOS A QUIEN ESTE ORDENAMIENTO LES CONCEDE TAL CARÁCTER.

#### **ARTÍCULO 3.**

LOS TRABAJADORES ESTÁN OBLIGADOS A PROPORCIONAR EN TODO MOMENTO AL ÁREA DE RECURSOS HUMANOS LOS NOMBRES DE LOS DEPENDIENTES LEGALES QUE DEBEN DISFRUTAR DE LOS BENEFICIOS DEL PRESENTE RÉGIMEN, ASÍ COMO DE LOS INFORMES Y DOCUMENTOS QUE SE LES SOLICITEN, RELACIONADOS CON LA APLICACIÓN DEL MISMO.

#### **ARTÍCULO 4.**

LA EDAD Y EL PARENTESCO DE LOS TRABAJADORES Y SUS FAMILIARES DERECHO-HABIENTES SE ACREDITARÁ ANTE EL H. AYUNTAMIENTO EN LOS TERMINOS DE LA LEGISLACIÓN CIVIL. LA DEPENDENCIA ECONÓMICA SERÁ CONSTATADA POR ESTE A TRAVÉS DE LOS MEDIOS QUE ESTIME MÁS CONVENIENTES.

#### **ARTÍCULO 5.**

EL H. AYUNTAMIENTO PODRÁ ORDENAR EN CUALQUIER TIEMPO, LA VERIFICACIÓN DE LA AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS Y LA JUSTIFICACIÓN DE LOS HECHOS QUE HAYAN SERVIDO DE BASE PARA CONCEDER UNA PENSIÓN. CUANDO SE SOSPECHE QUE SON FALSOS, EL H. AYUNTAMIENTO, CON AUDIENCIA DEL INTERESADO, PROCEDERÁ A LA AVERIGUACIÓN RESPECTIVA Y DE COMPROBAR LA FALSEDAD ORDENARÁ LA SUSPENSIÓN DEL PAGO DE LA MISMA ASÍ COMO SU CANCELACIÓN SI ASÍ PROCEDE. EN ESE TENOR EL AYUNTAMIENTO DENUNCIARÁ LOS HECHOS A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES QUE PROCEDAN.

#### **ARTÍCULO 6.**

LAS CONTROVERSIAS JUDICIALES QUE SURJAN SOBRE LA APLICACIÓN DE ESTE RÉGIMEN, ASÍ COMO TODAS AQUELLAS EN QUE EL H. AYUNTAMIENTO TUVIERE EL CARÁCTER DE AÇTOR O DEMANDADO, SERÁN DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES MUNICIPALES Y ESTATALES.

### **CAPÍTULO II**

#### **COMISIÓN MIXTA DE JUBILACIONES Y PENSIONES**

#### **ARTÍCULO 7.**

CORRESPONDE A UNA COMISIÓN MIXTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES LA RESOLUCIÓN Y DICTAMEN SOBRE LAS PENSIONES QUE SE TRAMITEN EN VIRTUD DEL PRESENTE RÉGIMEN.



LA COMISION MIXTA DEBERÁ ESTAR INTEGRADA POR:

A). REPRESENTANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES.

B). REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES DE BASE Y CONFIANZA SINDICALIZADOS, ASÍ COMO POR REPRESENTANTES DEL SINDICATO, EN EL CASO DE QUE SUS AGREMIADOS SE HAYAN ADHERIDOS A ESTE RÉGIMEN.

SERÁ FACULTAD DE LA COMISIÓN MIXTA ESTABLECER SU PROPIO MANUAL DE PROCEDIMIENTOS.

#### **ARTÍCULO 8.**

LA COMISIÓN MIXTA DEBERÁ RESOLVER LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE PENSIÓN O JUBILACIÓN EN UN PLAZO NO MAYOR DE TREINTA DÍAS, A PARTIR DE LA FECHA EN QUE QUEDE INTEGRADO EL EXPEDIENTE.

### **CAPÍTULO III**

#### **DETERMINACIÓN DE CUANTÍAS**

#### **ARTÍCULO 9.**

LAS CUANTÍAS DE LAS JUBILACIONES O PENSIONES, SE DETERMINARÁN CON BASE EN LOS FACTORES SIGUIENTES:

- A) LOS AÑOS DE SERVICIOS PRESTADOS POR EL TRABAJADOR AL H. AYUNTAMIENTO.
- B) EL PROMEDIO DE LOS ÚLTIMOS DIECIOCHO MESES DEL SALARIO QUE EL TRABAJADOR DISFRUTABA AL MOMENTO DE LA JUBILACIÓN O PENSIÓN, INTEGRADO COMO LO SEÑALA EL ARTÍCULO 10 DE ESTE RÉGIMEN.

**LA APLICACIÓN DE AMBOS FACTORES SE HARÁ CONFORME A LAS TABLAS A, B Y C (ANEXAS AL FINAL).**

EN LOS CASOS DE PENSIONES, LAS FRACCIONES DE AÑOS DE SERVICIOS MAYORES DE TRES MESES SE CONSIDERARÁN COMO SEIS MESES CUMPLIDOS, PARA LOS EFECTOS DE APLICAR, EL PORCENTAJE CORRESPONDIENTE.

PARA LOS MISMOS FINES LAS FRACCIONES MAYORES DE NUEVE MESES SE CONSIDERARÁN COMO UN AÑO CUMPLIDO.

#### **ARTÍCULO 10.**

LOS CONCEPTOS QUE INTEGRAN EL SALARIO BASE SON:

- A) SUELDO
- B) AYUDA DE RENTA
- C) DESPENSA
- D) ANTIGÜEDAD
- E) COMPENSACIONES POR SERVICIOS ESPECIALES
- F) AGUINALDO
- G) EGRESADO DE LA ESCUELA DE POLICIA
- H) RIESGOS PROFESIONALES

TRATÁNDOSE DE JUBILACIONES, PENSIONES POR EDAD AVANZADA Y VEJEZ, LOS CONCEPTOS DE COMPENSACIONES POR SERVICIOS ESPECIALES, FORMARÁN PARTE DEL SALARIO BASE CUANDO SE HUBIERAN PERCIBIDO Y APORTADO SOBRE ELLOS AL FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, DURANTE LOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS Y SE PERCIBAN A LA FECHA DEL OTORGAMIENTO DE LA JUBILACIÓN O PENSIÓN.

ASIMISMO, RESPECTO A LAS PENSIONES POR INVALIDEZ LOS CONCEPTOS MENCIONADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR FORMARÁN PARTE DEL SALARIO BASE, SI SE HUBIERAN



COPY SIN VALOR



PERCIBIDO Y APORTADO DURANTE LOS ÚLTIMOS TRES AÑOS Y SE PERCIBAN A LA FECHA DEL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN.

LAS LIMITACIONES SEÑALADAS EN LOS PÁRRAFOS QUE ANTECEDEN, NO REGISTRÁN EN LOS CASOS DE PENSIÓN POR RIESGO DE TRABAJO.

EN TODO LOS CASO, EL SALARIO BASE TENDRÁ COMO LÍMITE MÁXIMO EL EQUIVALENTE A OCHO SALARIOS MÍNIMOS REGIONALES VIGENTES, MÁS LAS PRESTACIONES QUE LE SEAN INHERENTES INCLUYENDO LA ANTIGÜEDAD CORRESPONDIENTE A LOS OCHO SALARIOS MÍNIMOS REGIONALES VIGENTES.

PARÁ DETERMINAR EL MONTO DE LA CUANTÍA BÁSICA DE LA JUBILACIÓN O PENSIÓN, EL SALARIO BASE QUE RESULTE SE DISMINUIRÁ EN CANTIDADES EQUIVALENTES A LAS CORRESPONDIENTES A:

- A) LA SUMA QUE SE DEDUCE A LOS TRABAJADORES ACTIVOS POR CONCEPTO DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO;
- B) APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, Y
- C) CUOTA SINDICAL.

PARA DETERMINAR EL MONTO MENSUAL DE LA JUBILACIÓN O PENSIÓN, A LA CUANTÍA BÁSICA SE LE APLICARÁ EL PORCENTAJE CORRESPONDIENTE DE ACUERDO A LAS TABLAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTE RÉGIMEN.

#### **ARTÍCULO 11.**

LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS BAJO EL PRESENTE RÉGIMEN RECIBIRÁN ANUALMENTE, POR CONCEPTO DE AGUINALDO, EL IMPORTE DE 30 DÍAS DEL MONTO DE LA PENSIÓN O JUBILACIÓN QUE SE ENCUENTREN DISFRUTANDO.

### **CAPÍTULO IV**

#### **JUBILACIÓN**

#### **ARTÍCULO 12.**

LOS TRABAJADORES QUE INGRESARON ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE RÉGIMEN, ES DECIR, ANTES DEL PRIMERO DE JUNIO DEL 2010, TENDRÁN DERECHO A LA JUBILACIÓN, LOS DE SEXO MASCULINO CUANDO CUENTEN CON 30 AÑOS O MÁS DE SERVICIOS Y LAS TRABAJADORAS DEL SEXO FEMENINO CON 28 AÑOS O MÁS DE SERVICIOS PRESTADOS AL H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SEA CUAL FUERE SU EDAD.

LOS TRABAJADORES QUE INGRESEN POSTERIORMENTE A LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE RÉGIMEN, ES DECIR, EL PRIMERO DE JUNIO DEL 2010 O POSTERIORMENTE, TENDRÁN DERECHO A LA JUBILACIÓN, LOS DE SEXO MASCULINO CUANDO CUENTEN CON 35 AÑOS O MÁS DE SERVICIOS Y LAS TRABAJADORAS DEL SEXO FEMENINO CON 33 AÑOS O MÁS DE SERVICIOS PRESTADOS AL H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, Y PARA SOLICITAR SU JUBILACIÓN TENDRÁN EL AMARPE DE EDAD Y ANTIGÜEDAD, ES DECIR, LOS HOMBRES DEBERÁN CONTAR CON 60 AÑOS O MÁS DE EDAD Y LOS 35 AÑOS O MÁS DE ANTIGÜEDAD, Y LAS MUJERES DEBERÁN CONTAR CON 58 AÑOS O MÁS DE EDAD Y LOS 33 AÑOS O MÁS DE ANTIGÜEDAD.

LOS TRABAJADORES SINDICALIDOS TENDRÁN DERECHO A LA JUBILACIÓN AL CUMPLIR LOS AÑOS DE SEVICIO PRESTADOS AL H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES QUE INDIQUE EL CONVENIO SINDICAL VIGENTE FIRMADO POR EL H. AYUNTAMIENTO Y EL SINDICATO.

LA JUBILACIÓN DARÁ DERECHO AL PAGO DE UNA CANTIDAD EQUIVALENTE AL 100% DEL PROMEDIO DE LOS ÚLTIMOS DIECIOCHO MESES DE SUELDO QUE DEVENGABA EL TRABAJADOR (SUELDO INTEGRADO).



## CAPÍTULO IV

### TIPO DE PENSIONES

#### PENSIÓN POR INVALIDEZ

##### ARTÍCULO 13.

LA PENSIÓN POR INVALIDEZ SE OTORGARÁ A LOS TRABAJADORES DE BASE QUE SE INHABILITEN FÍSICA Y/O MENTALMENTE POR CAUSAS AJENAS AL DESEMPEÑO DE SU CARGO O EMPLEO, SI TUVIESEN UNA ANTIGÜEDAD DE CUANDO MENOS TRES AÑOS.

EL DERECHO DEL PAGO DE ESTA PENSIÓN COMIENZÁ A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL TRABAJADOR CAUSE BAJA MOTTIVADA POR LA INHABILITACIÓN.

PARA CALCULAR EL MONTO DE ESTA PENSIÓN, SE APLICARÁ LA TABLA "C" DEL ARTICULO 9 DEL PRESENTE RÉGIMEN.

##### ARTÍCULO 14.

NO SE CONCEDERÁ PENSIÓN POR INVALIDEZ:

- I. CUANDO EL ESTADO DE INHABILITACIÓN SEA A CONSECUENCIA DE UN ACTO INTENCIONAL DEL TRABAJADOR U ORIGINADA POR ALGUN DELITO COMETIDO POR ÉSTE.
- II. CUANDO EL ESTADO DE INVALIDEZ SEA ANTERIOR AL NOMBRAMIENTO DEL TRABAJADOR.

##### ARTÍCULO 15.

EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN POR INVALIDEZ ESTARÁ CONDICIONADO A LA SATISFACCIÓN DE LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I. SOLICITUD POR ESCRITO DEL TRABAJADOR O DE SUS REPRESENTANTES LEGALES.
- II. DICTAMEN DE UNO O MÁS MÉDICOS DESIGNADOS POR EL H. AYUNTAMIENTO QUE CERTIFIQUEN LA EXISTENCIA DEL ESTADO DE INVALIDEZ.

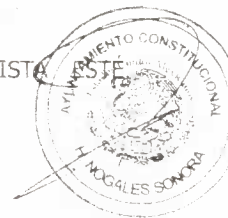
##### ARTÍCULO 16.

LOS TRABAJADORES ACTIVOS QUE SOLICITEN PENSIÓN POR INVALIDEZ Y LOS PENSIONADOS POR LA MISMA CAUSA ESTÁN OBLIGADOS A SOMETERSE A LOS RECONOCIMIENTOS Y EXÁMENES MÉDICOS QUE PRESCRIBA Y ORDENE EL H. AYUNTAMIENTO. EN CASO DE NO HACERLO, NO SE LE DARÁ TRAMITE A SU SOLICITUD O SE LES SUSPENDERÁ EL GOCE DE LA PENSIÓN.

##### ARTÍCULO 17.

LA PENSIÓN POR INVALIDEZ SERÁ RETIRADA CUANDO EL TRABAJADOR RECUPERE SU CAPACIDAD PARA EL SERVICIO; EN TAL CASO EL H. AYUNTAMIENTO TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE RESTITUIRLO EN SU EMPLEO SI DE NUEVO ES APTO PARA EL MISMO, EN CASO CONTRARIO, ASIGNARLE UN TRABAJO QUE PUEDA DESEMPEÑAR, DEBIENDO SER SU RETRIBUCIÓN CUANDO MENOS DE UN SUELDO Y LA CATEGORÍA EQUIVALENTE A LOS QUE DISFRUTABA AL ACONTECER LA INVALIDEZ. SI EL TRABAJADOR NO ACEPTA REINCORPORARSE AL SERVICIO EN TALES CONDICIONES O BIEN ESTUVIESE DESEMPEÑANDO CUALQUIER TRABAJO REMUNERADO, LE SERÁ REVOCADA DEFINITIVAMENTE LA PENSIÓN.

LA PENSIÓN POR INVALIDEZ SE SUSPENDERÁ CUANDO EL PENSIONISTA DESEMPEÑANDO ALGUN CARGO O EMPLEO.



## PENSIÓN POR EDAD AVANZADA Y VEJEZ

### ARTÍCULO 18.

EL TRABAJADOR DE BASE QUE CUMPLA 60 AÑOS DE EDAD Y TENGA RECONOCIDO UN MÍNIMO DE 15 AÑOS AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO, ADQUIERE EL DERECHO INCONDICIONAL A LA PENSIÓN POR EDAD AVANZADA Y VEJEZ CUYA CUANTÍA SERÁ EQUIVALENTE AL 50% DE SU SUELDO.

EL TRABAJADOR QUE HAYA CUMPLIDO 60 AÑOS DE EDAD Y TENGA RECONOCIDO UN MÍNIMO DE 15 AÑOS AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO, PODRÁ DIFERIR EL EJERCICIO DE SU DERECHO A LA PENSIÓN POR EDAD AVANZADA Y VEJEZ HASTA LOS 65 AÑOS. POR CADA AÑO DE DIFERIMIENTO DEL GOCE DE ESTA PENSIÓN SERA AUMENTADO EL 1% (UNO POR CIENTO) ANUAL DE SU PERCEPCIÓN SALARIAL.

## PENSIÓN POR RIESGO DE TRABAJO

### ARTÍCULO 19.

AL SER DECLARADA UNA INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE PROVENIENTE DE UN RIESGO DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL, SE OTORGARÁ AL TRABAJADOR INCAPACITADO UNA PENSIÓN CUYO MONTO SERA IGUAL AL SUELDO INTEGRAL QUE VENÍA DISFRUTANDO SEA CUAL FUERE EL TIEMPO QUE HUBIESE ESTADO EN FUNCIONES.

### ARTÍCULO 20.

AL DECLARARSE UNA INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE, SE CONCEDERÁ LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARÁCTER PROVISIONAL, POR UN PERÍODO DE DOS AÑOS. DURANTE ESTE PERÍODO, EL INCAPACITADO ESTARÁ OBLIGADO EN TODO MOMENTO A SOMETERSE A LOS RECONOCIMIENTOS Y EXÁMENES MÉDICOS QUE ORDENE Y DETERMINE EL H. AYUNTAMIENTO, TRANSCURRIDO EL PERÍODO ANTERIOR LA PENSIÓN SE CONSIDERARÁ COMO DEFINITIVA.

### ARTÍCULO 21.

CUANDO UN TRABAJADOR DE BASE FALLEZCA A CONSECUENCIA DE UN RIESGO DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL, LOS DERECHO-HABIENTES EN EL ORDEN, QUE SE ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 25 DEL PRESENTE RÉGIMEN, RECIBIRÁN UNA PENSIÓN CUYO MONTO SERÁ EL EQUIVALENTE AL 100% DEL SUELDO QUE HUBIERE RECIBIDO EL TRABAJADOR AL MOMENTO DE OCURRIR EL FALLECIMIENTO.

### ARTÍCULO 22.

EL MONTO DE LAS PENSIONES QUE SE GENEREN O DERIVEN DE UN RIESGO DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL, SERÁN ABSORVIDAS EN UN 100% POR LA INSTITUCIÓN A CUYO RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL ESTÉ INCORPORADO EL H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES.

### ARTÍCULO 23.

NO SE CONSIDERARÁN COMO RIESGO DE TRABAJO:

- I. LOS QUE OCURRAN ENCONTRÁNDOSE EL TRABAJADOR EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO LA ACCIÓN DE NARCÓTICOS O ESTUPEFACIENTES.
- II. LOS QUE PROVOQUE INTENCIONALMENTE EL TRABAJADOR.
- III. LOS QUE SEAN RESULTADO DE UN INTENTO DE SUICIDIO, EFECTO DE UNA RIÑA EN QUE HUBIERE PARTICIPADO EL TRABAJADOR U ORIGINADOS POR ALGUN DELITO COMETIDO POR ESTE.
- IV. LOS QUE SEAN DEBIDO A CASO FORTUITO O DE FUERZA MAYOR EXTRAÑOS AL TRABAJO U OCURRIDOS FUERA DEL LUGAR DONDE AQUEL SE DESEMPEÑE.



## PENSIÓN POR CAUSA DE MUERTE

### ARTÍCULO 24.

LA MUERTE DEL TRABAJADOR POR CAUSAS AJENAS AL SERVICIO, CUALQUIERA QUE SEA SU EDAD, Y SIEMPRE QUE HUBIERE TRABAJADO EN EL H. AYUNTAMIENTO POR MÁS DE DIEZ AÑOS, ASÍ COMO LA DE UN PENSIONADO O JUBILADO, DARÁN ORIGEN A LAS PENSIONES DE VIUDEZ Y DE ORFANDAD O PENSIONES A LOS ASCENDIENTES, EN SU CASO, SEGÚN LO PREVÉE ESTE ORDENAMIENTO.

EL DERECHO AL PAGO DE ESTA PENSIÓN, SE INICIARÁ A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA MUERTE DE LA PERSONA QUE HAYA ORIGINADO LA PENSIÓN.

### ARTÍCULO 25.

EL ORDEN PARA GOZAR DE LAS PENSIONES A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO SERÁ EL SIGUIENTE:

- I. ESPOSA E HIJOS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS, YA SEAN HABIDOS DENTRO O FUERA DE MATRIMONIO.
- II. A FALTA DE ESPOSA LEGÍTIMA, LA MUJER CON QUIEN VIVIERE EL TRABAJADOR O PENSIONADO AL OCURRIR EL FALLECIMIENTO Y TUVIERE HIJOS O AQUELLA CON LA QUE HAYA VIVIDO MARITALMENTE MÁS DE CINCO AÑOS QUE PRECEDIERON A SU MUERTE, SIEMPRE QUE AMBOS HAYAN ESTADO LIBRES DE MATRIMONIO. SI AL MORIR EL TRABAJADOR TUVIERE VARIAS CONCUBINAS NINGUNA TENDRÁ DERECHO A PENSIÓN.
- III. EL ESPOSO, SIEMPRE QUE A LA MUERTE DE LA ESPOSA TRABAJADORA O PENSIONADA ESTÉ INCAPACITADO PARA TRABAJAR, SIENDO CONDICIÓN EN AMBOS CASOS QUE HUBIERE DEPENDIDO ECONOMICAMENTE DE ELLA.
- III. LOS PADRES DEL TRABAJADOR O PENSIONADO SIEMPRE Y CUANDO HUBIESEN DEPENDIDO ECONOMICAMENTE DE CUALQUIERA DE ESTOS.

### ARTÍCULO 26.

EL MONTO DE LAS PENSIONES SE CALCULARÁ APLICANDO LAS SIGUIENTES REGLAS:

- I. CUANDO EL TRABAJADOR FALLEZCA DESPUÉS DE 10 AÑOS DE SERVICIOS; EL MONTO DE LA PENSIÓN SERÁ EQUIVALENTE A LA QUE HUBIESE CORRESPONDIDO AL TRABAJADOR, EN LOS TÉRMINOS DE LA TABLA "A" DEL ARTÍCULO 9 DEL PRESENTE RÉGIMEN.
- II. AL FALLECER UN JUBILADO O UN PENSIONISTA, POR VEJEZ O INVALIDEZ SUS DEUDOS CONTINUARÁN PERCIBIENDO UNA PENSIÓN CON EL 90% DEL MONTO SALARIAL QUE ÉSTE PERCIBÍA.

### ARTÍCULO 27.

SOLO SE PAGARÁ LA PENSIÓN A LA VIUDA O A LA CONCUBINA MIENTRAS NO CONTRAIGAN NUPCIAS AL MOMENTO DE HACERLO QUEDARÁ ESTA AUTOMÁTICAMENTE CANCELADA.

LA DIVORCIADA NO TENDRÁ DERECHO A LA PENSIÓN DE QUIEN HAYA SIDO SU CONYUGE, A MENOS QUE A LA MUERTE DEL MARIDO ÉSTE ESTUVIESE PAGÁNDOLE PENSIÓN ALIMENTICIA POR CONDENA JUDICIAL Y SIEMPRE QUE NO EXISTA VIUDA, HIJOS, CONCUBINA Y ASCENDIENTES CON DERECHO A LA MISMA. CUANDO LA DIVORCIADA DISFRUTASE DE LA PENSIÓN EN LOS TÉRMINOS DE ESTE ARTÍCULO, PERDERÁ ESE DERECHO SI CONTRAE NUPCIAS, SI VIVIERE EN CONCUBINATO O SI NO VIVIERE HONESTAMENTE, PREVIA DECLARACIÓN JUDICIAL CORRESPONDIENTE. EL IMPORTE DE LA PENSIÓN A LA DIVORCIADA NO SERÁ MAYOR DE LA QUE HUBIESE ESTADO DISFRUTANDO ANTES DE LA MUERTE DEL DEUDOR ALIMENTISTA.



#### **ARTÍCULO 28.**

A LOS HIJOS DE LOS TRABAJADORES, DE LOS JUBILADOS O PENSIONADOS, MENORES DE 18 AÑOS, SE LE OTORGARÁ A CADA UNO, UNA PENSIÓN EQUIVALENTE AL 20% (VEINTE POR CIENTO) DE LA QUE LE CORRESPONDERÍA AL TRABAJADOR EN ACTIVO, AL JUBILADO O PENSIONADO, CONFORME A LO ESTABLECIDO LA TABLA "A" DEL ARTICULO 9 DEL PRESENTE RÉGIMEN.

AL HUERFANO MAYOR DE 18 AÑOS QUE NO PUEDA MANTENERSE POR SU PROPIO TRABAJO, DEBIDO A UNA ENFERMEDAD CRÓNICA, FÍSICA O PSÍQUICA, PERCIBIRÁ LA PENSIÓN EN TANTO NO DESAPAREZCA LA INCAPACIDAD QUE PADECE.

EL DERECHO DEL DISFRUTE DE LA PENSIÓN DE ORFANDAD COMENZARÁ DESDE EL DÍA DEL FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR, DEL JUBILADO O DEL PENSIONADO Y TERMINARÁ CON LA MUERTE DEL BENEFICIARIO O CUANDO ESTE CUMPLA 18 AÑOS DE EDAD. EN ESTE CASO CON LA ÚLTIMA MENSUALIDAD, SE LE ENTREGARÁ AL HUERFANO UN FINIQUITO EQUIVALENTE A TRES MENSUALIDADES DE SU PENSIÓN.

ESTA PENSIÓN SE PODRÁ AMPLIAR HASTA LOS 25 AÑOS DE EDAD SIEMPRE Y CUANDO EL BENEFICIARIO SE ENCUENTRE ESTUDIANDO EN PLANTELES DEBIDAMENTE AUTORIZADOS POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

#### **ARTÍCULO 29.**

A LOS ASCENDIENTES, EN CASO DE NO EXISTIR VIUDA, VIUDO, CONCUBINA, CONCUBINARIO O HUERFANO CON DERECHO A LA PENSIÓN, SE PENSIONARÁ A CADA UNO DE LOS ASCENDIENTES DEL TRABAJADOR, DEL JUBILADO O PENSIONADO FALLECIDO, CON UNA CANTIDAD IGUAL AL 20% (VEINTE POR CIENTO) DE LA PERCEPCIÓN QUE LE HUBIERE CORRESPONDIDO AL TRABAJADOR DE ACUERDO CON LA TABLA "A" DEL ARTÍCULO 9 DEL PRESENTE RÉGIMEN O DEL MONTO DE LA CUANTÍA QUE DISFRUTABA EL PENSIONISTA.

### **CAPÍTULO VI REINGRESO, PARA RECONOCIMIENTO DE ANTIGUEDAD**

#### **ARTÍCULO 30.**

AL TRABAJADOR QUE HAYA DEJADO DE PRESTAR SUS SERVICIOS AL H. AYUNTAMIENTO Y REINGRESE A ÉSTE EN CONDICIONES NORMALES SIN EXPEDIENTE JUDICIAL EVIDENTE, ES DECIR QUE NO TENGA ESTABLECIDO DELITO ALGUNO EN CONTRA DE LA LEY, SE LE RECONOCERÁN PARA EFECTOS DE JUBILACIÓN O PENSIÓN, LOS PERÍODOS LABORADOS CON ANTERIORIDAD AL REINGRESO, LOS QUE REPERCUTIRÁN EXCLUSIVAMENTE EN LOS AÑOS DE SERVICIO QUE SE TOMEN EN CUENTA PARA DETERMINAR LOS PORCENTAJES DE LAS TABLAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 9 DEL PRESENTE RÉGIMEN, BAJO LAS SIGUIENTES REGLAS:

- I. SI EL REINGRESO OCURRE DENTRO DE LOS 3 AÑOS SIGUIENTES A LA FECHA DE LA SEPARACIÓN, SE RECONOCERÁ EL TIEMPO LABORADO CON EL SOLO HECHO DE SU REINGRESO.
- II. SI LA INTERRUPCIÓN ENTRE LA SEPARACIÓN Y EL REINGRESO ES MAYOR DE TRES Y MENOR DE 6 AÑOS, SE RECONOCERÁ EL TIEMPO LABORADO AL CUMPLIR SEIS MESES COMO MÍNIMO, A PARTIR DE LA FECHA DE REINGRESO Y,
- III. SI LA INTERRUPCIÓN ENTRE LA SEPARACIÓN Y EL REINGRESO ES MAYOR DE SEIS AÑOS, SE RECONOCERÁ EL TIEMPO LABORADO AL CUMPLIR UN AÑO DE SERVICIO A PARTIR DEL REINGRESO.

EN LOS CASOS DE FRACCIONES II Y III, SI EL REINGRESO DEL TRABAJADOR OCURRIERA ANTES DE EXPIRAR EL PERÍODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE LE RECONOCERÁ DE INMEDIATO EL TIEMPO LABORADO ANTERIOR A SU REINGRESO, PARA LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN ESTE PROPIO ARTÍCULO.



**CAPÍTULO VII**  
**FUENTES DE FINANCIAMIENTO**

**ARTÍCULO 31.**

EL FINANCIAMIENTO DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES SE CONSTITUYE DE LA FORMA SIGUIENTE:

- I. LOS TRABAJADORES APORTARÁN EL 7% (SIETE POR CIENTO) MENSUAL DE SU SALARIO BÁSICO INTEGRADO AL FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES.
- II. LOS PENSIONISTAS EN GENERAL HARÁN UNA APORTACIÓN DE 7% DEL TOTAL DE SU CUANTÍA AL FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES.
- III. EL H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES HARÁ UNA APORTACIÓN SIMILAR Y EN LOS MISMO PORCENTAJES AL DE AMBOS CASOS QUE SE CITAN, ES DECIR DEL 7% (SIETE POR CIENTO).

**ARTÍCULO 32.**

EN CASO DE QUE EL JUBILADO O PENSIONADO TRASLADÉ SU DOMICILIO AL EXTRANJERO, YA SEA EN FORMA TEMPORAL O DEFINITIVA, LA JUBILACIÓN O PENSIÓN QUE TENGA OTORGADA NO SERÁ MOTIVO DE SUSPENSIÓN.

**ARTÍCULO 33.**

LAS PENSIONES Y JUBILACIONES SERÁN INCREMENTADAS EN LAS MISMAS FECHAS Y EN LOS MISMOS PORCENTAJES O CANTIDADES EN QUE SE INCREMENTEN LOS SALARIOS MÍNIMOS REGIONALES.

**ARTÍCULO 34.**

EN NINGUN CASO LA PENSIÓN POR VIUDEZ, PODRÁ SER INFERIOR AL MONTO DE LA PENSIÓN QUE CORRESPONDA A UN SALARIO MÍNIMO REGIONAL VIGENTE, CONSIDERANDO PARA DETERMINARLA, EL SUELDO TABULAR, AYUDA DE RENTA Y DESPENSA, ASÍ COMO LOS DESCUENTOS CORRESPONDIENTES A ESTOS CONCEPTOS, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 10 DE ESTE RÉGIMEN.

**ARTÍCULO 35.**

ES NULA TODA ENAJENACIÓN, CESIÓN O GRAVAMEN DE LAS PENSIONES QUE ESTE RÉGIMEN ESTABLECE. DEVENGADAS O FUTURAS, SERÁN INEMBARGABLES Y SOLO PODRÁN SER AFECTADAS PARA HACER EFECTIVA LA OBLIGACIÓN DE MINISTRAR ALIMENTOS POR MANDATO JUDICIAL O PARA EL PAGO DE ADEUDO CON EL H. AYUNTAMIENTO, CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DEL MISMO.

**TRANSITORIOS**

1. LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE RÉGIMEN SON DE OBSERVANCIA GENERAL Y OBLIGATORIA PARA LOS TRABAJADORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES QUE INGRESEN A PARTIR DEL PRIMERO DE JUNIO DEL AÑO 2010.

PARA LOS TRABAJADORES ACTIVOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, QUE HAYAN INGRESADO ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE RÉGIMEN, ES DECIR ANTES DEL PRIMERO DE JUNIO DEL 2010, ES OPTATIVA Y VOLUNTARIA SU ADHESIÓN AL MISMO, FIRMANDO UNA CARTA SOLICITANDO SU INSCRIPCIÓN AL PRESENTE RÉGIMEN, AL ÁREA DE RECURSOS HUMANOS, QUIEN TIENE LA FACULTAD DE ACEPTAR O RECHAZAR DICHA SOLICITUD.

2. ESTE RÉGIMEN SE APLICA ÚNICAMENTE A LOS TRABAJADORES QUE HAYAN INGRESADO AL MUNICIPIO DE NOGALES A PARTIR DEL DÍA PRIMERO DE ENERO DE 1990.



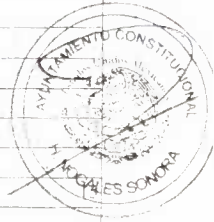


3. QUEDA ESTABLECIDO QUE EN UN PLAZO NO MAYOR DE 30 DÍAS DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE RÉGIMEN, DEBERÁ QUEDAR INTEGRADA LA COMISIÓN MIXTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES QUE INDEPENDIEMENTE DE LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 3, TENDRA COMO FUNCIONES:
  - I. VIGILAR LA DEBIDA APLICACIÓN DE LAS APORTACIONES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 31.
  - II. REVISAR Y APROBAR LOS DIVERSOS ESTADOS FINANCIEROS Y CONTABLES DEL RÉGIMEN.
  - III. VELAR POR LA DEBIDA APLICACIÓN DE LOS REMANENTES, SI LOS HUBIERE, ASI COMO DECIDIR POR LOS ESQUEMAS FINANCIEROS PARA LA APLICACIÓN DE LOS MISMOS.
4. LAS APORTACIONES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 31, SERÁN ADMINISTRADAS EN UNA CUENTA BANCARIA POR EL PROPIO AYUNTAMIENTO DE NOGALES, MISMO QUE SE ESTABLECERÁ EN UN PLAZO NO MAYOR DE 90 DÍAS DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE RÉGIMEN.
5. EL PRESENTE RÉGIMEN ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA PRIMERO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

TABLA A PENSION POR MUERTE		
NUMERO DE AÑOS DE SERVICIO	M.A.	MONTO DE LA PENSION EN % DE LA CUANTIA BASICA
10 AÑOS		50.00
10 AÑOS	6 MESES	50.75
11 AÑOS		51.50
11 AÑOS	6 MESES	52.25
12 AÑOS		53.00
12 AÑOS	6 MESES	53.75
13 AÑOS		54.50
13 AÑOS	6 MESES	55.25
14 AÑOS		56.00
14 AÑOS	6 MESES	56.75
15 AÑOS		57.50
15 AÑOS	6 MESES	58.50
16 AÑOS		59.50
16 AÑOS	6 MESES	60.50
17 AÑOS		61.50
17 AÑOS	6 MESES	62.50
18 AÑOS		63.50
18 AÑOS	6 MESES	64.50
19 AÑOS		65.50
19 AÑOS	6 MESES	66.50
20 AÑOS		67.50
20 AÑOS	6 MESES	69.00
21 AÑOS		70.50
21 AÑOS	6 MESES	72.00
22 AÑOS		73.50
22 AÑOS	6 MESES	75.00
23 AÑOS		76.50
23 AÑOS	6 MESES	78.00
24 AÑOS		79.50
24 AÑOS	6 MESES	81.00
25 AÑOS		82.50
25 AÑOS	6 MESES	84.25

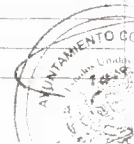


26 AÑOS		86.00
26 AÑOS	6 MESES	88.00
27 AÑOS		90.00
27 AÑOS	6 MESES	91.50
28 AÑOS		93.00
28 AÑOS	6 MESES	94.50
29 AÑOS		96.00
29 AÑOS	6 MESES	98.00
30 AÑOS		100.00



**TABLA B**  
**PENSIÓN POR EDAD AVANZADA**

NUMERO DE AÑOS DE SERVICIO	M.A.	MONTO DE LA PENSIÓN EN % DE LA CUANTIA BASICA
15 AÑOS		50.00
15 AÑOS	6 MESES	51.00
16 AÑOS		52.50
16 AÑOS	6 MESES	54.00
17 AÑOS		55.50
17 AÑOS	6 MESES	57.00
18 AÑOS		58.50
18 AÑOS	6 MESES	60.00
19 AÑOS		61.50
19 AÑOS	6 MESES	63.00
20 AÑOS		64.50
20 AÑOS	6 MESES	66.00
21 AÑOS		67.50
21 AÑOS	6 MESES	69.00
22 AÑOS		70.50
22 AÑOS	6 MESES	72.00
23 AÑOS		73.50
23 AÑOS	6 MESES	75.00
24 AÑOS		76.50
24 AÑOS	6 MESES	78.50
25 AÑOS		80.00
25 AÑOS	6 MESES	82.00
26 AÑOS		84.00
26 AÑOS	6 MESES	85.50
27 AÑOS		88.00
27 AÑOS	6 MESES	90.00
28 AÑOS		92.50
28 AÑOS	6 MESES	95.00
29 AÑOS		97.00
29 AÑOS	6 MESES	98.50
30 AÑOS		100.00



**TABLA C**

NUMERO DE AÑOS DE SERVICIO	M.A.	MONTO DE LA PENSION EN % DE LA CUANTIA BASICA
DE 3 A 5 AÑOS		30.00
DE 5 A 10 AÑOS		50.00
10 AÑOS	6 MESES	50.50
11 AÑOS		51.50
11 AÑOS	6 MESES	52.25
12 AÑOS		53.00
12 AÑOS	6 MESES	53.75
13 AÑOS		54.50
13 AÑOS	6 MESES	55.25
14 AÑOS		56.00
14 AÑOS	6 MESES	56.75
15 AÑOS		57.50
15 AÑOS	6 MESES	58.50
16 AÑOS		59.50
16 AÑOS	6 MESES	60.50
17 AÑOS		61.50
17 AÑOS	6 MESES	62.50
18 AÑOS		63.50
18 AÑOS	6 MESES	64.50
19 AÑOS		65.50
19 AÑOS	6 MESES	66.50
20 AÑOS		67.50
20 AÑOS	6 MESES	69.00
21 AÑOS		70.50
21 AÑOS	6 MESES	72.00
22 AÑOS		73.50
22 AÑOS	6 MESES	75.00
23 AÑOS		76.50
23 AÑOS	6 MESES	78.00
24 AÑOS		79.50
24 AÑOS	6 MESES	81.00
25 AÑOS		82.50
25 AÑOS	6 MESES	84.25
26 AÑOS		86.00
26 AÑOS	6 MESES	88.00
27 AÑOS		90.00
27 AÑOS	6 MESES	91.50
28 AÑOS		93.00
28 AÑOS	6 MESES	94.50
29 AÑOS		96.00
29 AÑOS	6 MESES	98.00
30 AÑOS		100.00

Dado en el Palacio Municipal de la Ciudad de Nogales, Sonora, a los VEINTE días del mes de MAYO del año dos mil diez, para su promulgación y observancia en la Jurisdicción de este Municipio.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION



El Presidente Constitucional del Honorable Ayuntamiento de Nogales.

ING. JOSE ANGEL HERNANDEZ BARAJAS

Secretario del Ayuntamiento

C. LIC. BERNARDO SILVA GARCIA



COPIA SIMULADOR



[www.boletinoficial.sonora.gob.mx](http://www.boletinoficial.sonora.gob.mx)

Directora General  
Lic. Dolores Alicia Galindo Delgado  
Garmendia No. 157 Sur  
Hermosillo, Sonora. CP 83000  
Tel. +52 (662) 217-4596 | Fax: (662) 217-0556